

AUDIENCIA PROVINCIAL**Responsabilidades Políticas**

===== HUESCA =====

Expediente núm. 1207CONTRA *Joaquín Arias Camet, Angel Cierco Casté,*
*Angel Castel Moguero, Félix López Camet*DE *Espej* (*Huesca*)JUZGADO INSTRUCTOR DE *Deuatare*SE INICIA EL EXPEDIENTE EL *9* DE *Noviembre* DE 19*42*

FALLADO EL _____ DE _____ DE 19____

JUZGADO MILITAR.
BARBASTRO BENABARRE.

2

Excmo. Sr.

Tengo el honor de acompañar a V.E.
a los efectos del Decreto-Ley de
9 de febrero último, testimonio de
la sentencia recaída en Consejo de
Guerra en el sumario de urgencia
nº 76 contra

JOAQUIN ARIÑO CANET y seis mas
rogándole acuse recibo.

Dios guarde a V.E. muchos años,
Barbastro a 30 de Junio de 1939

Año de la Victoria.

El Cap. Juez Militar.



[Handwritten signature]

A.r. 3-VIII-39

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISION PROVINCIAL DE
INCAUTACIONES

HUESCA
GOBIERNO
DE ARAGON

DILIGENCIA

En este día se ha recibido la anterior comunicación con el testimonio de la sentencia a que hace referencia y paso a dar cuenta al Sr. Presidente.

Huesca, dos de Noiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

[Signature]

PROVIDENCIA

Huesca, dos de Noiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

S. S.
PRESIDENTE
PINO

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo; y el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo urgencia número 76-39 contra Joaquín Prieto Armat y Trespal por el delito de Arresto a la Rebelión remítase con oficio al Juez de Instrucción de Penabaz a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.
Y dar cuenta al Tribunal Nacional

Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente, de que Certifico.

[Signature]
[Signature]

DILIGENCIA

Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, Certifico.

[Signature]

Diligencia Con esta fecha se remite fide al D. C. de
Pauado. Huesca once de marzo de mil no-
vecientos cuarenta y tres. Certificado.

glane

4.

RESPONSABILIDADES POLITICAS

ILMO. SR.:

N.º Audiencia: 1207

N.º Juzgado: 281

Año 1944.

Contra: Joaquin Ariño Comet, Angel Cierco Castell, Angel Castell Noguero y Felix Sopena Comet, de España.
Responsabilidad política, en cumplimiento de lo ordenado por esa Superioridad.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Benabarre 14 Dicbre 1944.

El Juez de Instrucción,



Francisco Benabarre

Ilmo. Sr. PRESIDENTE de la Audiencia Provincial de HUESCA.

Saharido

no hay embargo

Notificado

5

No hay embargo

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

DE BENABARRE

Expedientes de Responsabilidades Políticas

10333

Número

281

Año

1944

y 1207

Inculcados: Joaquín Ariño Comet, Ángel Cierco Castell, ÁngelPueblo: Castell Noguer, y Félix Sopena Comet, de Espeis

281



6

AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA

HUESCA

Expediente núm. 1.207

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Joaquín Ariño Comet, Angel Cierco Castell, Angel Castell Moguero, Félix Sopena Comet, de ESPES.

con copia de acuerdo de dictado por este Tribunal, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca ² de Noviembre de 1942



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de BENABARRE.

EMILIO PÉREZ RUTAU, Soldado del Regimiento de Infantería Valles de 11 n.º 20, y Secretario para el procedimiento sumarísimo de urgencia instruido con el n.º 76 - contra JOAQUÍN ARIÑO COMET y seis mas, 7
CERTIFICADO : Que en dichas actuaciones aparecen los siguientes documentos que copiados literalmente dicen: AUTO RESUMEN: El instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de Joaquín Ariño Comet y seis mas que figuran en el Bando de Porceder, no ratificándose el de JOAQUINA PIQUER ARDANUY por ser menor de edad penal cuando se cometieron los hechos que se le imputan de la que se decretó su libertad. José Consuelo Casteo se encuentra en prisión atenuada en su domicilio y los restantes en la cárcel de Benabarre.- Barbastro 19 de Enero de 1939.- 111 Año Triunfal.- Luis Coscolluela. Antonio Rogero. Rubricados.

En Benabarre a 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. Se reúne el Consejo de Guerra Permanente n.º 2 constituido en la forma indicada al PRESIDENCIAL) margen para ver y fallar la causa instruida contra
D. José Deus) JOAQUÍN ARIÑO COMET, ANGEL CIERCO CASTE, FELIX SOPE-
VOCAL S) NA COMET, ANGEL CASTEL NOGUERO, JOAQUÍN LATORRE RUBIE-
D. E. Quintana.) LLA Y ANA ARDANUY FIGUERAS.- Comenzada la vista de la
D. J. Sánchez.) causa y después de la lectura de las actuaciones sumari-
D. C. Cagigas.) riales el fiscal contesta Joaquín-- Ariño que el Co-
PONENTE) mité fué formado por el mismo Ayuntamiento y que la Iglesia
D. J. González.) fué ordenada quemar por una patrulla compuesta de
FISCAL) 12 forasteros haciéndola bajo las amenazas de dicha Pa-
D. F. Aragones.) trulla. Durante su mandato se asesinaron a dos Sacer-
DEFENSOR.) dotes por la Patrulla nombrada sin que sepa quien la
D. F. Giménez.) guiara a esa patrulla. Del asesinato solo protestó el
Al Defensor contesta a que antes de llevarse al hijo hab-
blo con su padre antes de llegar los Aguiluchos.- Al Fiscal contesta
Angel Cierco que estaba él en el Comité cuando llegó la patrulla sin te-
ner contacto con ella anteriormente el Comité. Al Defensor contesta que
si sabía donde estaban los Sacerdotes, y obligado bajo pistola a decir
donde estaban. Al fiscal contesta Felix Sopena que formó parte del Comi-
té por que le obligó el Presidente,; no hizo Registro alguno. Al Defen-
sor contesta que Castel estuvo detenido 25 días. Al Fiscal Contesta Ange-
Castel que no salió a recibir a la patrulla; en el Comité Green no
sabían donde se encontraban los Sacerdotes. Al Fiscal contesta Joaquín
Latorre que saqueo la Iglesia la misma patrulla de Espes. Al Ponente
contesta que no acudía a reuniones del Comité de Espes. Al Fiscal contee-
ta Ana Ardanuy que no se comunicaba con los del Comité.- El Ministerio
Fiscal considera los hechos realizados por los procesados Joaquín Ariño
Angel Cerco y Angel Castel, constitutivos de un delito de adhesión a
la rebelión del art.º 238, p.º 1 del Código de Justicia Militar, con las
circunstancias agravantes de perversidad y daño producido y a su tenor
pide para cada uno de estos tres procesados la pena de muerte. A Felix
Sopena lo considera auctor de un delito de adhesión a la rebelión del
citado Código p.º 22 art.º 238 sin circunstancias modificativas, pidiendo
la pena de treinta años de reclusión mayor. A Joaquín Latorre lo conside-
ra auctor de un delito de auxilio a la rebelión del mismo Código sin
circunstancias modificativas y como comprendido en el art.º 240, p.º 1
pide la pena de 12 años y un día de prisión mayor. A Ana Ardanuy la
consideran auctor de un delito de excitación del art.º 240 p.º 2 del ci-
tado Código, pidiéndole la pena de 6 años y un día de prisión menor.-
El Defensor considera a Joaquín Ariño y Angel Cerco como incluidos en
art.º 257 del Código Penal comun, pidiendo por tanto para ellos la
inhabilitación para cargos públicos; a los restantes procesados los
considera auctores de un delito de excitación del art.º 240 p.º 1 del
Código de Justicia Militar, pidiendo la pena para todos ellos de 6 años.

y un día de prisión mayor.- Por el Sr. Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer, a lo que contesta JOAQUIN ARIÑO que ha sido de izquierda pero con Justicia. Los restantes no tuvieron nada que alegar, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artº 585 del Código de Justicia Militar, extiende la presente acta que firmo con VºBº del Sr. Presidente. De lo que doy fe.- VºBº El Presidente. Deus. El Secretario Francisco Bayo. Rubricados.- SENTENCIA: En Benabarre a 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra permanente nº 2 para ver y fallar la causa seguida a Joaquin Ariño Comet de 33 años, casado, labrador, natural y vecino de Espes (Huesca) y cinco mas, oído el Ministerio Fiscal, Defensor e Inculpados y siendo Ponente el Oficial 1º Honorario del Cuerpo Juridico Militar, D. Juan Gonzalez Paracuellos y RESULTANDO, : Que JOAQUIN ARIÑO COMET durante la dominacion roja fué del Comité rojo desde junio de 1936 a febrero de 1937, en cuyo tiempo se quemaron los efectos de la Iglesia, que el dos de Agosto de 1,936 por una patrulla de la F.A.I. fueron asesinados dos Sacerdotes en las inmediaciones del Pueblo, sin que se haya probado la intervención en este hecho pudo tener el Comité; que intentó refrenar al Presidente de dicho Comité para que no se cometiesen actos violentos, tratando de presentar la dimision, lo que no llevo a cabo por las amenazas de que fué objeto y prueba de ello es que avisó al Padre del Sacerdote D. Ramon Castel para que se marchase dicho S. Pueblo, pues peligraba su vida y no podian controlar al Presidente del Comité las medidas violentas de la patrullas que llegaban por el pueblo, siendo de buena conducta y antecedentes. 2º Que Angel Cierco Castell de 41 años, sastre, casado, natural y vecino de Espes, fué del primer Comité como el anterior, siendo obligado el dos de Agosto de 1936 previas amenazas de muerte por una patrulla de la F.A.I. que declarase donde estaba escondido el Sacerdote D. Jose Lavid, diciendo el nombre del vecino del pueblo que sabia donde estaba escondido dicho Sr.; el Sacerdote fué habido y seguidamente fusilado por los de la patrulla. 3º Que Felix Sopena Comet de 58 años, casado, albañil, natural de Espes y vecino del mismo, fue del Comité desde el 14 de Agosto de 1936, tomó parte en la destruccion de la Iglesia fue obligado a la busca del Sacerdote D. Ramon Castel sin encontrarlo, mostrando en diversas ocasiones su identificacion con los rojos por las frases que profiría. 4º Que Angel Castel Noguero de 37 años casado, carpintero, natural u vecino de Espes, fué del primer comité obligado por las amenazas de su Presideta Angel Ariño durante el tiempo de su mandato fue destruida la Iglesia y fueron asesinados dos Sacerdotes por una patrulla de la F.A.I. sin que conste la intervencion que en este hecho pudo tener el Comité, que en ocasion de la detencion de otro Sacerdote el declarante se opuso a que lo llevasen al sitio donde estaba la patrulla de la F.A.I. lo que no consiguió por la oposicion del Ariño, siendo de buena conducta. 5º Que Joaquin Latorre Rubiellade 42 Años, casado, labrador natural y vecino de Abella de Huesca, fué nombrado delegado en su pueblo del comité del Espes, no tomando parte en las reuniones del Comité y sin que conte ningún otro cargo contra el y 6º que Ana Ardanuy Figueras de 49 años, casada, natural de Calasan (Huesca) y vecina de Gabasa (Huesca) durante la dominacion roja era muy habladora y propagandista de la España Roja, la que infiltró en sus hijos a pesar de su corata edad, propugnaba por el reparto y hablaba contra las personas de orden amenazandolas, aun cuando sin trascendencia.- CONSIDERANDO, : Que los hechos imputados a los procesado JOAQUIN ARIÑO COMET, ANGEL CIERCO CASTEL y ANGEL CASTEL NOGUERO son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas de responsabilidad, previsto y penado en el artº 240 pº1 del Código de Justicia Militar. 2º Que los hechos realizados por Felix Sopena Comet y Ana Ardanuy Figuera inebran el delito de excitacion a la rebelion militar que define u sancionado el nº 2 del Artº antes citado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas en el 1º y 2º atamante de falta de trascendencia

en la 2ª y 3ª.- Que los hechos imputados a JOAQUIN LATORRE RUBIELLA CONSTITUYEN EL DELITO DE ACEPTACION DE CARGOS DE LOS REBELDES; SIN 8
circunstancias modificativas de responsabilidad, definido en el Artº 257 del Código Penal Comun.- Vistos los arts citados y el 173 del Código de Justicia Militar, y la Ley de 9 de Febrero de 1,939, aplicable al caso.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos 1ª a los procesados JOAQUIN ARIÑO COMET, ANGEL CIERCO CASTE, Y ANGEL CASTEL NOGUERO a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion Civil durante el tiempo de la condena como autores de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas.- 2ª A FELIX SOPENA COMET como autor de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de 6 años y 1 día de prision mayor, con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion Civil durante el tiempo de la condena. 3ª A Ana Ardanuy Figueras como autora de un delito de excitacion a la rebelion Militar, con la circunstancia atenuante de responsabilidad y de falta de trascendencia a la pena de dos años e prision menor, con las accesorias de inhabilitacion para cargos publicos y suspension del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena 4ª A JOAQUIN LATORRE RUBIELLA, como autor de un delito de aceptacion de cargo de los rebeldes sin circunstancias modificativas a la pena de seis años y 1 día de inhabilitacion absoluta. Abonamos a todos los procesados para el cumplimiento de la pena el tiempo que por esta causa estuvieron privados de libertad reservandose la determinacion de responsabilidades civiles las que se exigiran en su dia con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Jose Deus Alonso. Evaristo Quintana Ruiz. Juan Sanche Merchanz. Carlos Cagigas del Hoyo. y Juan Gonzales. Rubricados.-Con fecha 3 de Junio de 1,939. Año de la Victoria. Aparece el decreto aprobatorio del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5ª Region Militar, que dice lo que sigue.....CONSIDERANDO: Que se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hecho probado esta de acuerdo con lo que del exámen de los autos se desprende no existiendo error manifiesto en la apreciacion de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificacion juridica de lo hecho como en la clase y cuantia de las penas impuestas y demas pronunciamientos de fallo.- Visto el decreto nº 55 de 12 de Noviembre de 1936 y demas preceptos e general aplicacion. ACUERDO Prestar mi aprobacion a la citada sentencia. -Pase esta causa a su Juez Instructor para cumplimiento y notificacion, deduccion de testimonios y demas diligencias de ejecucion de la sentencia. EL AUDITOR Ramiro F. de la Mora.-DILIGENCIA DE NOTIFICACION En Barbastro a 15 de Junio de 1939. Teniendo en mi presencia a Joaquin Ariño, Angel Cercos, Felix Sopena, Angel Castel, Joaquin Latorre y Ana Ardanuy, les notifiqué por lectura integra la sentencia recaída y en prueba firman conmigo los que saben hacerlo. Doy fé. Felix Sopena. Angel Cierco. Angel Caste. Joaquin Latorre. Joaquin Ariño. Agustin Solana a ruego de Ana Ardanuy que no sabe hacerlo.-----

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez, extiendo la presente con el VºBº de S.ª en Barbastro a 27 de Junio de 1939. Año de la Victoria.

VºBº

EL JUEZ.



B.9382804

VIDENCIA JUEZ { Benabarre, a *catorce* diciembre mil
Sr. *Pere Verdagué* } *novecientos cuarenta y cuatro*

Por recibido el anterior oficio con el testimonio que le acompaña, sirvan ambos de cabeza al expediente de responsabilidad política que al efecto se forme. Regístrese y numérese dicho expediente en el libro correspondiente. Para averiguar la responsabilidad contraída por el encartado, reclámese informes del Alcalde, Jefe local de F. E. T., Cura párroco y Guardia Civil, acerca de su actuación, cargos, etc. y valoración de bienes o de ingresos, así como cual sea el jornal de un bracero en la localidad y cárcel donde se halla. ~~Y publíquese la incoación en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia.~~

Lo mandó y firma S. S.^a doy fé

Francisco Verdagué

Eduardo Lacambra

Cumplida el mismo día, doy fé.

Lacambra

10

PROVIDENCIA JUEZ
SR. PERA VERDAGUER

Benabarre a once de Mayo de mil nove-
cientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Señor Presi-
dente del Tribunal Nacional, en orden telegráfica de 18 Abril
último, elévese el presente expediente a dicha Superioridad,
observándose al efecto las Reglas que se dictan en la expresa-
Orden.

Lo acordó y firma S. S.^a; doy fe



Trini Per Verdaguer

Eduardo Luambla

DILIGENCIA.- Con la misma fecha se eleva el presente expediente;
doy fe

Luambla

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Sala de Instancia núm. 1

Rollo núm. 10.333

Responsable

Isaquin Arino Comet
y otros

(Al contestar cítase la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 6 julio 1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de Mayo de 1946

EL PRESIDENTE DE LA SALA.



Isaquin Arino Comet

Sr. Juez de Instrucción de

Benabarre

281

OTRA.-

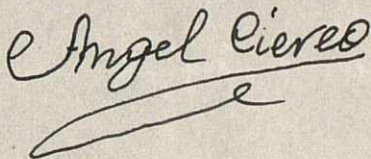
A continuaciòn comparece ANGEL CIERO CASTEL, ante mi el Secretario, el cual se halla encartado en Expediente nº. 281 por Responsabilidades Politicas a quièn se le notifica que por Auto dictado le ha sido sobreseido provisionalmente el mismo y enterado-manifiesta:

1º.- Que queda enterado de haberle sido sobreseido provisionalmente el citado Expediente.

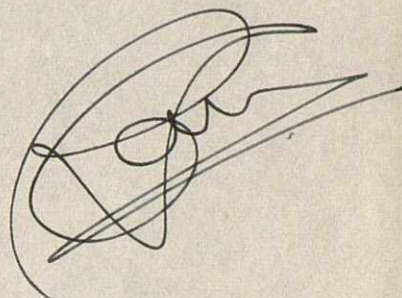
2º.- Que en su dia no se tomaron medidas precautorias, anotaciones preventivas ni nombramiento de administradores de sus bienes, y

3º.- Que no tiene bienes de ninguna clase retenidos por este Juzgado, firmando la presente, conmigo el Secretario, de que doy fè.

EL COMPARECIENTE.



EL SECRETARIO.



281

OTRA.-

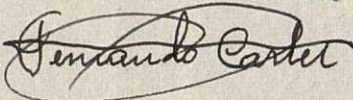
Seguidamente comparece FERNANDO CASTEL GAIRIN, hijo del encartado ANGEL CASTEL NOGUERO, Expedientado con el nº. 281 por Responsabilidades Politicas, el cual - manifiesta que es mayor de edad, soltero y natural y vecino de esta localidad y que no comparece su padre - por hallarse enfermo en cama, notificándosele la resolución dictada por Auto del citado Expediente el cual ha quedado sobreseido provisionalmente, y enterado, - manifiesta:

1º.- Que queda enterado de haberle sido sobreseido - provisionalmente el Expediente de Responsabilidades - Politicas a su citado padre ANGEL CASTEL NOGUERO.

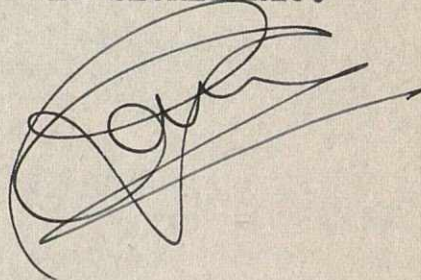
2º.- Que en su día no se tomaron medidas precautorias, anotaciones preventivas ni nombramiento de administradores de sus bienes, y

3º.- Que no tiene bienes de ninguna clase retenidos por este Juzgado, firmando en prueba de ello, conmigo el Secretario de que doy fe.

EL COMPARECIENTE.



EL SECRETARIO.



281

OTRA.-

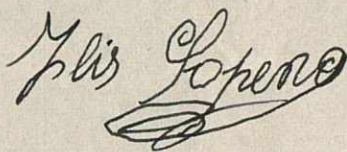
Acto seguido y ante mi, el Secretario, comparece --
FELIX SOPENA COMET, encartado en Expediente nº. 281 --
por Responsabilidades Politicas, a quien se le notifie
ca que por Auto dictado le ha sido sobreseiso provisio
nalmente dicho Expediente, y enterado manifiesta:

1º.- Que queda enterado de haberle sido sobreseido --
provisionalmente el citado Expediente.

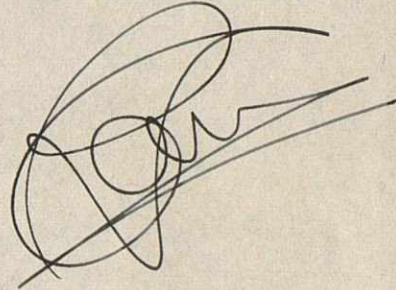
2º.- Que en su dia no se tomaron medidas precautorias
anotaciones preventivas ni nombramiento de administra
dores de sus bienes, y

3º.- Que no tiene bienes de ninguna clase retenidos--
por este Juzgado, firmando la presente, conmigo, el --
Secretario, de que doy fe.

EL COMPARECIENTE.



EL SECRETARIO.

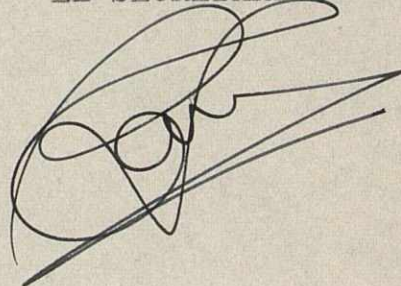


281

OTRA.-

Acto seguido, yo el Secretario, y siguiendo el orden de la presente Carta-Orden interesa la comparecencia de JOAQUIN ARIÑO COMET, Expedientado con el nº. 281 por Responsabilidades Politicas, el cual no comparece por ser desconocido en esta localidad e ignorarse su paradero no teniendo en este pueblo familiares ni criados, por lo que no puede practicarse las diligencias interesadas, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

EL SECRETARIO.



Nº 285.

DILIGENCIA.- La extiendo para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se notificó y se hizo saber al encartado nº 285 - Joaquín Ariño Conat - Exps - que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se había dictado el precedente Auto de Sobreseimiento, que es firme, a virtud del cual quedan sin efecto las medidas precautorias adoptadas sobre sus bienes recobrando la libre disposición de los mismos.- Benabarre veintisei de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.- Doy fe



B.9.383.548

17